

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

9 NOV. 2021

REFERENCIA: 2019-0080100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA EL
BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES
DEL IC.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR
DEMANDADOS: IVONNE CONSUELO HERNANDEZ OYOLA Y
FABIOLA GOMEZ PAZ.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente entre otros que la anterior apoderada el 22 de junio de la presente anualidad presentó renuncia al poder y que el día 29 del mismo mes y año al no encontrar respuesta a su solicitud procedió a notificar a la parte demandada en debida forma del artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual puso en conocimiento del despacho el 12 de julio..

Agrega que otra de las actuaciones adelantadas por parte del representante legal de la firma ejecutante, fue las solicitudes de ampliación del término previsto en la providencia recurrida y agendamiento de cita para revisar el expediente.

Añade que allegó personalmente memorial solicitando el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Indicó que el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., prescribe que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que considera que el término se interrumpe y se debe contabilizar nuevamente sin importar el tipo de providencia.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Revisado el expediente observa el despacho que la anterior apoderada el día 22 de junio de la presente anualidad allegó correo electrónico informando que renunciaba al poder otorgado; además, el 8 de julio de 2021 la representante legal de la parte ejecutante solicita a través de correo electrónico la suspensión del término dispuesto en el proveído del 25 de mayo con el fin de proceder a notificar a la parte demandada.

Así mismo se aportó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada a la señora Ivonne Consuelo Hernández el 09 de julio de 2021 y el que se remitió a la señora Fabiola Gómez Paz el 22 de julio de 2021.

Ahora bien, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Puesta así las cosas, el despacho no encuentra que con las peticiones y documentos allegados se diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, toda vez que antes del vencimiento del término concedido, esto es, 12 de julio de 2021, únicamente se vislumbra el envío del citatorio a la señora Ivonne Consuelo Hernández Oyola, pero no obra dentro del expediente el envío del aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal y mucho menos la notificación dentro de dicho lapso de tiempo a la señora Fabiola Gómez Paz.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-111912020, respecto a la aplicación del artículo 317 del C.G.P. señaló entre otros:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Seguidamente señaló: *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial mantendrá incólume el auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

Respecto al recurso de apelación se negara, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 notificado por estado del 13 de septiembre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 87 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

22 NOV. 2021